

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado  
ponente:

02008/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tultitlan  
José Guadalupe Luna Hernández

### Líneas Argumentativas.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Índice.



Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado  
ponente:

02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Ayuntamiento de Tultitlan  
José Guadalupe Luna Hernández

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	7
CUARTO. Planteamiento de la Litis.....	9
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
I. <i>El derecho de acceso a la información.</i> .....	10
II. <i>De la respuestas del Sujeto Obligado.</i> .....	13
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02008/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00182/TULTITLA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*"De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 2.5.14 Conexión a Emisor Poniente, solicito 1. Copia de las diversas gestiones, así como los resultados de las mismas de acuerdo al numeral al que se hace mención él informa de gobierno."(Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud prórroga a efecto de emitir respuesta a la solicitud de información presentada por señor [REDACTED], de lo cual se puede apreciar que esta no fue realizada en términos del segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Posteriormente en fecha treinta (30) de agosto de presente anualidad, se emitió la respectiva respuesta la cual consiste en la declinación de competencia y señalo como sujeto obligado al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Tultitlan.

3. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“información, incompleta o sesgada” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El informe de gobierno es un documento que se elaboro por la administración publica centralizada municipal, es por ello que dicha información debe obrar en sus archivos” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández  
ponente:

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha quince (15) de septiembre del año en curso remitió informe justificado, mediante el archivo electrónico denominado **RECURSO2008.docx.**, el cual no fue notificado a la ahora recurrente en virtud que **NO** modifica el sentido de la resolución de mérito, empero será remitido al momento de la notificación de la presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. De la competencia**

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de agosto al veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (31) de agosto del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.  
**TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.**

11. De acuerdo al expediente que se conformó vía SAIMEX relativo al recurso al rubro indicado que se desahoga, se puede observar algunas inconsistencias en el procedimiento de la solicitud de información al momento de emitir la respuesta.
12. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Municipios en su artículo 163 párrafo segundo establece de manera clara y precisa el procedimiento que se deberá de agotar para ampliar el plazo de contestación a la solicitud de información.
13. El **SUJETO OBLIGADO** al momento de solicitar la ampliación de plazo para emitir su respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], este solo se limitó a invocar el artículo 163, no así agotar el procedimiento establecido en dicho precepto como resulta ser que de forma excepcional, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**, misma que **deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, a través de la emisión de una resolución que deberá de notificarse al solicitante, la cual deberá ser antes de su vencimiento.
14. Posteriormente fue en el último día del plazo de ampliación invocado que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta respectiva, informando en términos de del artículo 167 de la Ley en la materia que lo solicitado es competencia de otro

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sujeto Obligado como es el Organismo Público Descentralizado para la Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, quien cuenta con su propio sistema SAIMEX, mediante el cual podrá acceder y solicitar la información, se proporcionó el vínculo electrónico para acceder a sistema, <http://www.apast.gob.mx/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/>.

15. Ahora bien, se puede observar como el **SUJETO OBLIGADO** entorpecer y retrasa el derecho acceso a la información, en razón de que este primeramente agota el término de 15 días hábiles para emitir su respetiva respuesta, posteriormente solicita la ampliación para dar respuesta y en el último día plazo informa en términos generales que la información no es de su competencia dejando de observar el contenido del artículo 167 primer y último párrafo.

16. De lo anteriormente expuesto es de concluir que el derecho de acceso a la información se retardo esto en virtud de que para haber requerido una ampliación para emitir respuesta, se debió de fundar y motivar la razones de porque se requeriría dicho prórroga como por ejemplo porque quizás se estaba buscando en diversas áreas administrativas lo que implica un procedimiento de recopilación, por lo que respecta a la declinación de competencia es se debió de realizar en el término de tres días hábiles, situación que no ocurrió; por tanto la prórroga no tuvo razón de ser y de la declaratoria de incompetencia se debió de haberse turnado o canalizado la solicitud de información al Sujeto Obligado competente no simplemente decir que no se cuenta



Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández  
ponente:

con la información máxime que no se realizó en término establecido por la Ley en la materia.

#### **CUARTO. Planteamiento de la Litis**

17. En términos generales [REDACTED] se inconforma en razón de que requirió del **Municipio de Tultitlan**, respecto al primer Informe de Gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 2.5.14 Conexión a Emisor Poniente, lo siguiente:

- a) **Copia de las diversas gestiones.**
- b) **los resultados de las mismas.**

18. El **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud que la información requerida que con fundamento en el artículo 167 de la Ley en la materia, que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, cuenta con su propio sistema SAIMEX en el cual se podrá acceder y solicitara la información.

19. En razón de lo anterior se inconforma y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado, información incómpeta o sesgada, y como motivos de inconformidad, que el informe de gobierno es un documento que se elaboró por la administración pública

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

centralizada municipal, por lo que debe de obrar en sus archivos, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

**De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.**

20. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

***I. El derecho de acceso a la información.***

21. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia,

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández  
ponente:

a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

22. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

23. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

24. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

25. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

26. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

27. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

28. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

29. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## *II. De la respuestas del Sujeto Obligado.*

30. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por; sin embargo, se puede apreciar que se declara la **incópetencia del SUJETO OBLIGADO** para atender el requerimiento en razón de que corresponde a otro Sujeto Obligado

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Organismo Público Descentralizado para la Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan.

31. Luego entonces, se inconforma de la respuesta emitida la cual impugna en razón de que no están de acuerdo con la misma, refiere que esta es incompleta y sesgada, que es generada por la administración centralizada, por lo que dicha información debe obra en sus archivo.

32. De acuerdo a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que hace referencia a que cuando las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determinen la notoria incompetencia, este deberá de hacer del conocimiento de los solicitantes dentro del término de tres días hábiles posteriores a la recepción de los requerimientos y, en su caso orientar al particular, el o los Sujetos Obligados competentes.

33. De acuerdo al contenido de artículo comento el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo a bien notificar en tiempo y forma la declinación de la incompetencia, como de igual forma no realizó la canalización de la solicitud con el Sujeto Obligado competente que posee la información que se solicita en el requerimiento la cual corresponden Organismo Público Descentralizado para la Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan.

34. De acuerdo al publicación realizada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno en fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad se publicó el Acuerdo

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
 Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández  
 ponente:

mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.<sup>1</sup>

35. De tal publicación en comento es de indicar que el Organismo Público Descentralizado para la Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, forma parte del padrón de Sujetos Obligados, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

<b>IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES</b>	
<b>A) Organismos de Agua y Saneamiento</b>	
252.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez
254.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.
255.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco
256.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal
257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec

<sup>1</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

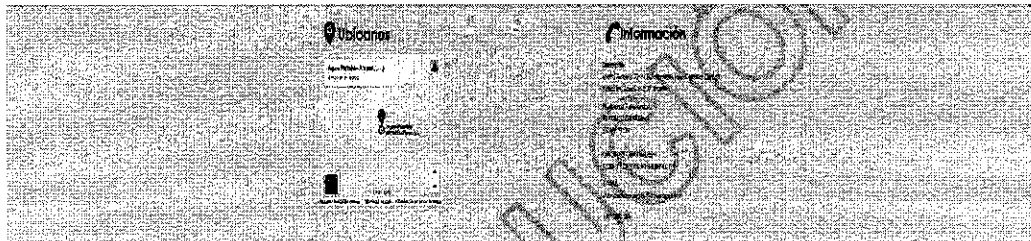
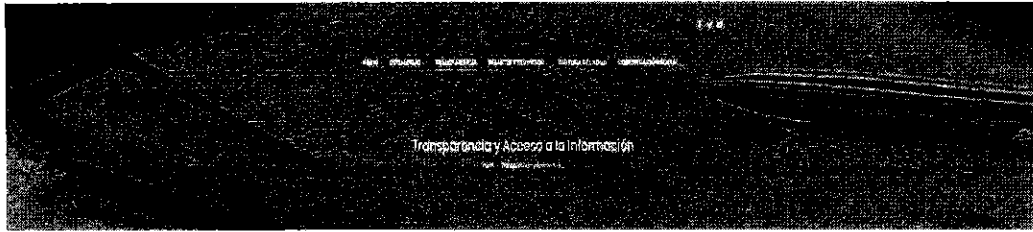
36. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la orientación que dio el **SUJETO OBLIGADO** al particular respecto del Sujeto Obligado competente fue la acertada.

37. Ahora bien por lo que corresponde a los motivos de inconformidad del recurrente, antes referidos, estos resultan infundados en virtud de las siguientes de razones de hecho y derecho.

38. Este Órgano Garante tuvo a bien realizar una inspección ocular al portal electrónico que proporciono el Sujeto Obligado, con la finalidad de verificar si este tiene habilitado la función para realizar las solicitudes de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que en sus siglas de denomina (SAIMEX), de tal inspección realizada se obtuvo el siguiente resultado <http://www.apast.gob.mx/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/> para mejor referencia se insertan las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado  
ponente: José Guadalupe Luna Hernández




39. Luego entonces es de observar que no se le oriento al particular la forma en que debería de realizar su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, solamente se le proporcionó la dirección electrónica, dejando con ello entre ver la falta de atención e interés de las obligaciones con que cuenta la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto al no haber indicado de forma clara y precisa la ruta que deberé de seguir el señor [REDACTED], resulta necesario inserta las siguiente imagen para ilustrar la ruta completa.

**Recurso de revisión:**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado**  
**ponente:**

**02008/INFOEM/IP/RR/2017**  
**Ayuntamiento de Tultitlan**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Ingresar aquí tu solicitud. A través del sistema Infomex-Saimex podrás solicitar toda la información pública del Gobierno del Estado de México.

- Solicitudes de información
  - Nueva Solicitud de información
- Recursos de revisión
  - Solicitudes de información que pueden convertirse en recursos de revisión
- Seguimiento
  - Seguimiento de Solicitudes
  - Seguimiento de inconformidades
  - Solicitudes Concluidas
- Aclaraciones
- Guía de uso
- Costo de reproducción
- Aviso de privacidad
- Calendario de días inhábiles



**Infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

¿No tienes usuario? [Regístrate](#)

Si te registraste anteriormente en el Infomex-Saimex o en el Sicosiem, ingresa con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

¿Olvidaste tu contraseña?

Si deseas consultar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión que han realizado otras personas, a través del Saimex, da clic aquí.

Si deseas solicitar información a otros gobiernos estatales, da clic aquí.

INFOMEX-SAIMEX: "Los datos personales recabados serán incorporados, tratados y protegidos en el sistema de datos personales denominado INFOMEX-SAIMEX, cuyas finalidades son crear cuentas de acceso y trámite para procedimientos de acceso a la información pública, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y actualización de información personal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales y el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Incertar Solicitud Modulo de Acceso

Información Solicitud      Datos del solicitante

Los campos con \* son necesarios para continuar, los demás se pueden omitir.

**Tipo de Presentación\***

Escrito Libre       Formato Autorizado

**Via de entrega de la información\***

Información Pública

**Descripción clara y precisa de la información solicitada\***

**Modalidad de Entrega\***

Disquete de 3.5"       CD-ROM (con costo)  
 Consulta Directa       Copias certificadas (con costo)  
 Copias simples (con costo)  
 Otro     

**Documentos Anexos**

Si desea agregar archivos, presione el botón examinar.  
Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo            Ningún archivo seleccionado

40. Dicho lo anterior, es de concluir que las inconformidades del particular resultan inatendibles ya que la información solicitada corresponde a Sujeto Obligado distinto ante el que formuló su solicitud de información, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:<sup>2</sup>

INFORME DE RESULTADOS	
<b>Sistema de Agua Potable y Saneamiento Municipal</b> .....	<b>36</b>
2.5.1 Manejo de Aguas Residuales .....	37
2.5.2 Fosas Sépticas .....	37
2.5.3 Limpieza de Cárcamos .....	37
2.5.4 Labores de Desazolve .....	37
2.5.5 Reparación de fugas .....	38
2.5.6 Limpieza de Canales .....	38
2.5.7 Fomento de la Cultura para el Cuidado del Agua .....	38
2.5.8 Infraestructura Hidráulica .....	38
2.5.9 Mantenimiento de la Red Hidráulica .....	38
2.5.10 Pozo el Reloj .....	39
2.5.11 Incentivos a la Recaudación .....	39
2.5.12 Instalación de Medidores .....	39
2.5.13 Equipo de Bombeo .....	39
2.5.14 Conexión a Emisor Poniente .....	39

<sup>2</sup> disponible para su consulta en:  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO%202016%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO%202016%20(1).pdf)

Recurso de revisión: 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan  
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández  
ponente:

41. Como ya quedó demostrado que el Sujeto Obligado competente, cuenta con un portal electrónico habilitado para la presentación de las solicitudes de información a través de SAIMEX; por lo tanto quedan a salvo sus derechos para hacer valer su derecho de acceso a la información ante la instancia correspondiente, dicho lo anterior resulta viable **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

42. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02008/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlan otorgada a la solicitud de información 00182/TULTITLA/IP/2017.

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO. Remítase** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Recurso de revisión:** 02008/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tultitlan  
**Comisionado**  
**ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

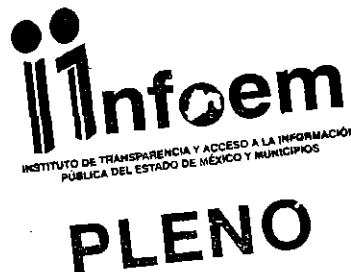
Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02008/INFOEM/IP/RR/2017